

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: TRINIDAD MARÍA MOLINA CASTRO
DDO: HERNANDO LEÓN SILVA LÓPEZ
RAD: 76001410500620220049100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 24 de febrero de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 60 del 14 de diciembre de 2022, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 03 del 24 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de única instancia confirmada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandante TRINIDAD MARÍA MOLINA CASTRO	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000

SON: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de febrero de 2023
En Estado No.- 32 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



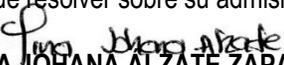
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NELSON ABSALÓN FRAGA RUEDA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230010600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy 24 de febrero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda instaurada por el señor **NELSON ABSALÓN FRAGA RUEDA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, se observa que, si bien el trámite a seguir sería verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia

Esto por cuanto, en procesos que se pretende la reliquidación de una pensión, como lo es la demanda presentada, se debe tener presente para cuantificar las pretensiones de la misma, la expectativa de vida del pensionado, ello en atención a que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Mary Elena Solarte Melo, en auto interlocutorio No. 115 del 6 de diciembre de 2018, dentro del conflicto de competencia con radicado 76001310500020180015700, fue clara en señalar que cuando la pretensión de reliquidación se origina en la pensión, obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, debe considerarse la expectativa de vida del actor, de acuerdo con la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera-Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, lo cual también lo avala la Sala 5ª de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali M. P. Luis Gabriel Moreno Lovera, en auto interlocutorio No. 071 del 22 de agosto de 2019, proferido en el conflicto de competencia negativo con radicado 76001220500020190010900, situación explicada también por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia STP3912-2021, al indicar que “...el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en esa especialidad ha señalado que la cuantía en los procesos con pretensiones de índole pensional debe ser calculada tomando en cuenta las mesadas que, de acuerdo con la expectativa de vida del demandante, éste llegara a percibir y que estos asuntos no pueden ser llevados por el cauce de única instancia...”, y si ello se aplica en este caso, en donde se pretende la reliquidación de una pensión de vejez, aplicando un IBL de \$2.228.570 (Al cual al aplicársele una tasa de reemplazo del 79,41% que reconoció la demandada, daría un valor inicial de la pensión de \$1.769.707), a partir de junio de 2021, y teniendo presente ello con los valores reconocidos por pensión para los años 2021 (\$1.579.461), 2022 (\$1.668.227) y en adelante (2023 de \$1.887.098 con base en reajuste de IPC) por la demandada, se tendría que la diferencia pensional mensual para el año 2021 es de \$438.354, 2022 de \$462.989 y para el año 2023 sería de \$523.733, encontrándose que las diferencias pensionales que se generarían por la reliquidación de la pensión, tendrían un monto superior a los 20SMLMV de este año 2023, por lo siguiente:

AÑO	VR PENSIÓN RELIQ	VR PENSIÓN RECONOC	DIF MENSUAL	No. MESADAS	DIF ANUAL
2021	\$ 1.769.707	\$ 1.579.461	\$ 190.246	8	\$ 1.521.968
2022	\$ 1.869.165	\$ 1.668.227	\$ 200.938	13	\$ 2.612.194
2023	\$ 2.114.399	\$ 1.887.098	\$ 227.301	13	\$ 2.954.913
2024			\$ 227.301	13	\$ 2.954.913
2025			\$ 227.301	13	\$ 2.954.913
2026			\$ 227.301	13	\$ 2.954.913
2027			\$ 227.301	13	\$ 2.954.913
2028			\$ 227.301	13	\$ 2.954.913
2029			\$ 227.301	13	\$ 2.954.913
2030			\$ 227.301	13	\$ 2.954.913
2031			\$ 227.301	13	\$ 2.954.913

TOTAL, DEL VALOR DE LAS DIFERENCIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2031, CUANDO EL DEMANDANTE CUENTE CON 72 AÑOS DE EDAD, SI SE TIENE PRESENTE QUE NACIÓ EL 27 DE MARZO DE 1959, ES DECIR, QUE SE SUPERARÍAN LOS 20SMLMV SIN LLEGAR AUN A LA FECHA DE SU EXPECTATIVA DE VIDA (LA CUAL SE PUEDE CALCULAR DE LOS MANIFESTADO EN LA RESOLUCIÓN No 155 DE 2010 DE LA SUPERFINANCIERA)

\$ 30.728.379

Cuantía (Que se genera aun sin incluirse las demás pretensiones económicas de la demanda) que no es de conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, en este caso por el factor cuantía, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Es que se considera que esta instancia judicial no tiene competencia por el factor cuantía y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito), para tramitar la demanda presentada, lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le den el trámite correspondiente, a quienes se le solicita de una forma muy comedida, que en caso que en su autonomía, consideren que tampoco son competentes para conocer la demanda propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promuevan el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia por el factor cuantía y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **NELSON ABSALÓN FRAGA RUEDA**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reparto para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente los considerandos de esta decisión. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230010600

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de febrero de 2023

En Estado No.- 32 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



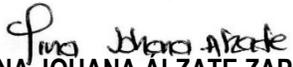
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WILSON ANGULO QUIROGA Vs. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS RAD. 76001410500620230010700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 24 de febrero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **WILSON ANGULO QUIROGA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del C.P.T. y de la SS, por lo siguiente:

1. La copia del poder aportado y que se confiere al abogado Andrés Felipe Romero Manchola, solo lo faculta para iniciar proceso ordinario laboral en contra de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO, más NO contra las entidades METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo cual el citado apoderado judicial no está legitimado para demandar a estas últimas entidades, al igual que el poder y la sustitución del mismo que se aportan, ni siquiera están dirigidos al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Cali o Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, sino al "**JUZGADO LABORAL DE CALI (REPARTO)**", por lo cual no se cumple lo que indica el artículo 74 del CGP, concerniente a que el poder debe estar dirigido al juez del conocimiento.
2. No se indica el nombre de los representantes legales de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
3. No se menciona el domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante.
4. No se evidencia que se hubiere agotado la reclamación administrativa de las pretensiones frente a la demandada **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, la cual es una entidad descentralizada del orden municipal constituida por entidades públicas del orden municipal regidas por disposiciones aplicables a una EICE, y por ende es una entidad pública frente a la cual, para poder ser demandada, se requiere agotar la reclamación administrativa correspondiente en los términos indicados en el artículo 6° del CPTSS, de la cual no se aporta la prueba de su agotamiento.
5. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica lfarboleda@outlook.com, sea la que tenga dispuesta el demandado UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
6. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa **al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, por cuanto la parte actora, aportó copia de una captura de pantalla de remisión de mensaje a las demandadas el día 24 de febrero de 2023 a las 9:57, y la demanda y sus anexos fueron remitidos a la oficina de reparto ese día pero a las 10:49, esto es, por lo que la remisión del mensaje a los demandados se hizo antes de la presentación de la demanda, por lo que de ninguna manera se cumplió con lo que indica la norma, que de una forma muy clara señala que, **al momento de presentar la demanda (No antes), simultáneamente**, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo

28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a las demandadas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **WILSON ANGULO QUIROGA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2°. **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230010700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 27 de febrero de 2023
En Estado No.- 32 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



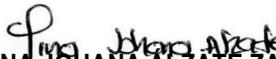
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI Vs. CARLOS ANDRÉS RIVERA SANTACRUZ
RAD: 76001410500620230010800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 24 de febrero de 2023, informándole que, a través de apoderado judicial, Comfandi, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes parafiscales que manifiesta adeuda el ejecutado. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**, solicita se libre mandamiento de pago por aportes parafiscales e intereses moratorios adeudados el ejecutado; como documentos para acreditar el título ejecutivo se aportaron, copia de solicitud de afiliación empresas, de documentos fechados 14 (Con asunto Liquidación de aportes y primer comunicado cobro persuasivo de aportes), 15 de mayo de 2020 (Con asunto segundo comunicado cobro persuasivo de aportes) y 4 de noviembre de 2022 (Con asunto cobro persuasivo de aportes), todos dirigidos al ejecutado, copia de una captura de pantalla con una relación de mensajes enviados al email tato1364@hotmail.com y certificado de matrícula de persona natural del ejecutado.

Para el efecto se tiene que el artículo 2.2.7.2.3.6 del Decreto 1072 de 1015, establece que “Las cajas de compensación...podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.”, al igual que el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar, en concepto del 12 de abril de 2021, con Ref. 1-2021-003844 63/2021/CJUR, manifestó

“...los empleadores que incurran en mora pueden quedar incursos en suspensión o pérdida de su calidad de afiliado ante la respectiva Corporación por el no pago de aportes; previa a esta situación, corresponde a la CCF darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual deberá otorgarle un término de un mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado, pasado dicho término procederá a su desafiliación; así mismo se establece que la liquidación realizada por el Jefe de Aportes de la Caja, se constituye en el título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

(...)

De las normas citadas anteriormente, se colige que las Cajas de Compensación Familiar cuentan con distintas alternativas para el cobro de los aportes parafiscales que les sean adeudados, a saber: (i) adelantar los procesos de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como los estándares de procesos de cobro de cartera morosa, en los términos de la mencionada resolución, y en caso de no lograr el pago correspondiente; (ii) exigir el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria. Dichas alternativas de cobro pueden ser ejercidas al margen del derecho de desafiliación, en caso de que la mora se prolongue.”

Asimismo, la Resolución No. 2082 del 6 de octubre de 2016 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, mediante la cual se define el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, establece

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Asimismo, la Resolución citada, establece el contenido mínimo de las comunicaciones de cobro persuasivo

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. No es necesario remitir el título ejecutivo.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes."

Por lo que para que se encuentre constituido el título ejecutivo en debida forma para el cobro de aportes parafiscales a través de la vía judicial, se deben acreditar los postulados normativos citados, no encontrándose que ello se cumpla en el caso de la parte ejecutante, porque si bien se aportaron documentos fechados 14 (Con asunto Liquidación de aportes y primer comunicado cobro persuasivo de aportes), 15 de mayo de 2020 (Con asunto segundo comunicado cobro persuasivo de aportes) y 4 de noviembre de 2022 (Con asunto cobro persuasivo de aportes), todos dirigidos al ejecutado, no se aportó la constancia de recibido de los mismos o de que el ejecutado accedió a los mensajes, por lo menos de la liquidación de aportes y de los dos comunicados de cobro persuasivo de aportes, porque como la parte ejecutante realizó la notificación de esas comunicaciones vía email, debía allegar la constancia de su recibido o de acceso al mensaje, y no solo de su envío, si se tiene presente que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, establece que los términos de la notificación personal, empiezan a contarse cuándo "...el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.", por lo que como no hay constancia de recibido o de verificación de que el ejecutado pudo acceder a los requerimientos citados, no está acreditado que hubiere recibido los dos comunicados de cobros persuasivos, por lo que esta instancia judicial, no tiene certeza y por ende no puede verificar, que en efecto los mismos hubiesen sido recibidos por el ejecutado y por ello los mismos ni siquiera está acreditado se le hubieren notificado al presunto deudor, notificación que tal como se indicó, se requiere que se haga en debida forma, para de esa forma verificar la realización del trámite de la constitución del título ejecutivo en los términos de la normatividad citada, y si ello no se hace, es evidente que no se cumple con lo señalado en la Resolución No. 2082 del 6 de octubre de 2016 de la UGPP, por lo que en este caso, la ejecutante no ha cumplido con el procedimiento correspondiente para la constitución del título ejecutivo, lo que conlleva a que esta instancia judicial se deba abstener de librar la orden de pago solicitada al no estar constituido el mismo en debida forma.

Es de indicar a la parte ejecutante que adicional a lo anterior, no se observa que la misma en los dos comunicados de cobro persuasivo de aportes que realizado al ejecutado, hubiere dado cumplimiento al contenido mínimo que deben tener esas comunicaciones y que ya se explicó en líneas anteriores, en especial, las que se encuentran subrayadas, y si ello es así, no se ha realizado en debida forma el trámite que señala el artículo 12 de la Resolución No. 2082 del 6 de octubre de 2016 de la UGPP, para constituir el título que preste merito ejecutivo. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA**, con C.C No. 1.144.138.819 y T.P No. 271.264 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ANDRÉS RIVERA SANTACRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620230010800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 27 de febrero de 2023
En Estado No. - 32 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JK GESTIÓN HUMANA S.A.S.
RAD: 76001410500620230011000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 24 de febrero de 2023, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la entidad **JK GESTIÓN HUMANA S.A.S.**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora del fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL1396-2022, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

(...)

De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”

En este caso la sociedad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se conoce por haber sido aportado en otras demandas ejecutivas, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., sin que se evidencie que tenga como domicilio el de la ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se observa que, el Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados suscrita por la representante legal judicial de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$3,172,622
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$3,172,622
Total intereses causados a la fecha	\$585,600
Total capital mas intereses	\$3,758,222
Total de afiliados por los que demanda	5

puella

Firma representante legal judicial
IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ
CC 32737160 de BARRANQUILLA
TP 75932 C.SJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 10093 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 05694, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Medellín (Ciudad desde donde se envió el requerimiento).

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional la ejecutante ni que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”*, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada y por ello se debe de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose remitir la demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”*, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la entidad **JK GESTIÓN HUMANA S.A.S.**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE
[Firma]
SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE Y REMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230011000

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de febrero de 2023
En Estado No. - **32** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



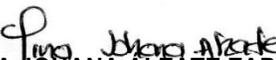
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. TRANSCOL TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S.
RAD: 76001410500620220005800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica promicomcali@hotmail.com, el día 8 de febrero de 2023, mensaje debidamente entregado en la misma data, a las 02:52 pm. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 8 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No 126 del 30 de enero de 2023, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **TRANSCOL TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica promicomcali@hotmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado el 8 de febrero de 2023 a las 14:52 horas, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: promicomcali@hotmail.com".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada (A través de su representante legal) abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada quedó surtida efectivamente, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, la cual ocurrió el 8 de febrero de 2023, con el mensaje enviado por el sistema de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: promicomcali@hotmail.com" por lo que empezaron a correr desde el día 13 de febrero de 2023 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguiente al envío del mensaje), fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de mandamiento de pago No. 213 del 14 de febrero de 2022.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes del proceso, para que aporten la liquidación citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 27 de febrero de 2023
En Estado No.- 32 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

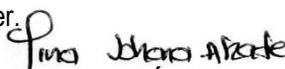


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ORIEL ANTONIO GÓMEZ MARULANDA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620220053900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en las mismas ya se corrió traslado del escrito de contestación a la demanda ejecutiva, que contiene la excepción de prescripción, entre otras, presentado por el apoderado judicial de la ejecutada, al igual que, la abogada del ejecutante presentó memoriales vía email, pronunciándose sobre la excepción formulada por la ejecutada e indica que la misma mediante la Resolución SUB 34890 del 9 de febrero de 2023, dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, manifestando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal web de Banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor ORIEL ANTONIO GÓMEZ MARULANDA, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en las diligencias de la referencia ya se surtió el traslado del escrito de contestación a la demanda ejecutiva, que contiene la excepción de PRESCRIPCIÓN, presentada por el apoderado judicial de la ejecutada, a la parte ejecutante, quien, dentro del término de traslado, se pronunció sobre la misma, por lo cual es del caso continuar con el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P., en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, debiéndose aclarar que no se citará a audiencia de práctica de medios de prueba en atención a que las partes no solicitaron la práctica de alguna, amén de que en esta decisión se decretaran los instrumentos de prueba requeridos.

Así mismo, se observa que, en memorial allegado vía email, la apoderada judicial de la parte ejecutante, aportó copia de la Resolución SUB 34890 del 9 de febrero de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 49 del 26 de septiembre de 2022, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse, se reitera, depósito judicial alguno a nombre del actor y con cargo a estas diligencias; no obstante, se evidencia que en el referido acto administrativo se indicó que se remitiría el mismo a la Dirección de Procesos Judiciales para la gestión del pago de las costas, no evidenciándose que la ejecutada hubiere consignado o pagado al ejecutante lo correspondiente a las costas dispuestas en la orden de pago (\$370.000 por costas del proceso ordinario), que sería la obligación pendiente por pagar, sin embargo, se tiene que como este despacho ha tenido conocimiento en múltiples procesos ejecutivos donde Colpensiones ha allegado copia de actos administrativos de cumplimiento de sentencia judicial, que respecto al pago de costas la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por esa circular interna, se requerirá al Director de Procesos Judiciales de la ejecutada, Miguel Ángel Rocha Cuello, para que proceda a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución (Esto es, las del proceso ordinario por valor de \$370.000), so pena de dar aplicación al trámite de la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, por incumplimiento de una orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. DECRETAR como medios de prueba, los obrantes en el expediente y que contienen el título ejecutivo de esta ejecución, no se decreta prueba alguna a favor de las partes en atención a que no solicitaron.

2º. CITAR a las partes a audiencia pública oral de decisión de excepciones para el día catorce (14) de marzo de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30am), la cual se desarrollará conforme al artículo 443 del C.G.P, y se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil,

descargar e instalar las aplicaciones citadas, al igual que se enviará a sus emails (Los que obren en el expediente) la correspondiente invitación o el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual.

3°. NO ACCEDER a la solicitud de pago de título de la apoderada judicial del ejecutante, de por lo explicado en la parte motiva.

4°. REQUERIR al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución por la suma de \$370.000 (Por costas del proceso ordinario), además que se le solicita al citado Director de Procesos Judiciales, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción que establece el numeral 3° del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo sobre los dineros de Colpensiones. Asimismo, se requiere al apoderado judicial de Colpensiones para que realice las gestiones de su cargo (Enviándole a la entidad, las copias de todas las actuaciones de este expediente) para que su poderdante pueda dar cumplimiento a este requerimiento. Por secretaría realícese lo dispuesto en la parte motiva en su debido momento procesal. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO CITA A AUDIENCIA Y REQUIERE
RAD. 76001410500620220053900

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 27 de febrero de 2023
En Estado No.- 32 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria